

REFLEXIONESde

Contratación Pública



ALIANZAS ESTRATÉGICAS

Las alianzas estratégicas, desde la óptica de los modelos de negocios internacionales, constituyen un tipo de asociación en el cual cada parte acuerda invertir recursos y capital en un nuevo negocio o, en su defecto, cooperar de forma mutuamente benéfica, a través de la división de ganancias y riesgos entre ellos (Griffin & Ebert, 2005).

En el campo de la gestión pública ecuatoriana, los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) disponen que, para el cumplimiento de sus fines y objetivos principales, así como en el ejercicio de su capacidad asociativa, las empresas públicas pueden conformar cualquier tipo de asociación, entre ellos el de alianza estratégica, en el marco de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador; además, que toda adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras que se deriven de dicha alianza, observará los procedimientos de contratación previstos en el mismo instrumento de asociación y que, la selección del aliado estratégico requiere concurso público, excepto en los

Por otro lado, el artículo 36 de la LOEP, especifica que en casos de inversión en nuevos emprendimientos (que se entendería son distintos a los de sus actividades habituales), las empresas públicas también gozan de capacidad asociativa para constituir alianzas estratégicas, en cuyos casos, los acuerdos deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales. Sin embargo, se establece que, en caso de asociación con empresas públicas de otros Estados, se requiere que el "Estado ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o

casos que se realice con empresas públicas o subsidiarias

de éstas, de países que integran la comunidad

internacional. En ese sentido se pronunció la

Procuraduría General del Estado, mediante oficio No.

04701 de 16 de febrero de 2016.

Al respecto, la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC de 5 de enero de 2012, respecto de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución, concluyó que el rol de las empresas públicas se limita a la gestión de los sectores estratégicos para los cuales fueron autorizadas por los organismos competentes, mas no regulan ni controlan dichos sectores, por tanto, toda manifestación de voluntad en los procesos asociativos(como las cartas de intención, por ejemplo), requiere de delegación expresa o debe ejecutarse por el organismo competente para ello.

Adicionalmente, la entidad pública debe observar la normativa especial del sector estratégico para la selección del aliado, como, por ejemplo, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua estipula que, excepcionalmente, puede participar la iniciativa privada en la gestión del servicio público del agua, entre otros casos, por declaratoria de emergencia adoptada por la autoridad competente, de conformidad con el ordenamiento jurídico; en cuyo caso, debe observarse que dicha emergencia cumpla con los requisitos y características de las situación de emergencia que se encuentran definidas en el ordenamiento jurídico nacional.

Finalmente, tratadistas como Inés María Baldeón determinan que las alianzas estratégicas no implican delegación alguna de potestades propias de las empresas o entidades públicas, además que, al tratarse de procesos asociativos debe existir una adecuada distribución de riesgos entre lo público y privado.

Destacándose también que:

(...) no se podría optar por una modalidad APP, en detrimento de una modalidad "tradicional" si lo único que se busca es financiamiento para la ejecución de los proyectos de infraestructura física; porque tratándose de dicha necesidad, en lugar de una APP, debería optarse por una contratación pública tradicional, donde entre los requisitos a prever en el pliego se incluya la necesidad de valorar la oferta de financiamiento por parte del contratista (Baldeón, 2016).



entendimiento".